

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: ALVARO BALANTA MEJIA
RADICACION: 2020-00140-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL PUERTO TEJADA – CAUCA

FECHA AUTO: 27 DE OCTUBRE DE 2020
PROCESO: EJECUTIVO DE UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: ALVARO BALANTA MEJIA
INTERLOCUTORIO (FUERZA DE SENTENCIA): No. 21
ASUNTO: APLICACIÓN AL ART. 440 DEL CGP.

Pasa a despacho el proceso de la referencia, incoado por la entidad financiera denominada BANCO DE BOGOTA S.A. Nit. 860.002.964-4 representada legalmente por su Apoderada Especial RAUL RENEE ROA MONTES; Demanda que se dirigió en contra del señor ALVARO BALANTA MEJIA, a fin de hacer las disposiciones contenidas en la parte resolutive de éste pronunciamiento, previas las sumarias **CONSIDERACIONES** que pasan a exponerse:

Mediante auto interlocutorio No. 389 proferido el 10 de septiembre de 2020, este Juzgado procedió a librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la entidad demandante y en contra del demandado, por las sumas allí expuestas.

Enviados los formatos de notificación personal, tal como lo prescribe el Decreto 806 de 2020, para efectos de la notificación del auto mandamiento de pago y correrle el traslado respectivo, el demandado fue notificado el día 30 de septiembre de 2020, a las 05:00 pm., sin que hiciera pronunciamiento alguno.

En el contexto anterior, debe el despacho resolver el siguiente PROBLEMA JURÍDICO:

¿Es procedente en el caso concreto, dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del C.G.P. y en consecuencia emitir auto que ordene llevar adelante la ejecución?

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: ALVARO BALANTA MEJIA
RADICACION: 2020-00140-00

La respuesta al anterior planteamiento es positiva, atendiendo que la hipótesis normativa regulada en el artículo 440 del CGP., se encuentra configurada en el sub examine.

Preceptúa el Artículo 440 del Código General del Proceso: “...*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”.

Consecuencialmente, el Juzgado Civil Municipal de Puerto Tejada – Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO.- LLEVAR ADELANTE LA EJECUCIÓN, tal y como fue ordenado en el auto mandamiento de pago de fecha septiembre 10 de 2020.

SEGUNDO.- SURTIR el trámite de la liquidación del crédito, siguiendo las formalidades que indica el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO.- CONDENAR al demandado señor ALVARO BALANTA MEJIA, al pago de las costas del proceso. LIQUIDAR en su oportunidad, al tenor del artículo 366 del Código General del Proceso.

FIJAR en la suma de \$1'006.000,00 el valor de las agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación. (Art. 365 del CGP.), las que se liquidan conforme al Acuerdo 10554 de agosto 05 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


PABLO ALEJANDRO ZUÑIGA RECALDE.

J.E.